

Carta No. 0193-2022-APMTC/CL

Callao, 27 de abril de 2022

Señores

**DHL GLOBAL FORWARDING ADUANAS PERU S.A.**

Calle Uno Mz F sublote 2B-2C, Urb. Bocanegra.

Callao. -

<b>Atención</b>	: Gino Fernández Maurial Representante Legal.
<b>Asunto</b>	: Se expide Resolución No. 01
<b>Expediente</b>	: APMTC/CL/0086-2022
<b>Materia de reclamo</b>	: Reclamo por faltante y daños a la carga de los contenedores TCNU6063573 Y HLXU6412774

**APM TERMINALS CALLAO S.A.**, ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **DHL GLOBAL FORWARDING ADUANAS PERU S.A.** ("DHL") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 11.03.2022, la nave MSC RUBY de Mfto. 2022-0505 arribó al Terminal Norte Multipropósito ("TNM") a fin de realizar operaciones de desembarque de contenedores.
- 1.2. Con fecha 15.03.2022 se realizó el Servicio de Aforo Físico de los Contenedores No. TCNU6063573 Y HLXU6412774.
- 1.3. Con fecha 07.04.2022, DHL presentó su reclamo mediante el cual manifestó su disconformidad respecto a la presunta mercancía faltante y daños ocasionados a la carga (cajas en mal estado) que se encontraban dentro de los contenedores No. TCNU6063573 Y HLXU6412774.

## **II. CUESTIÓN DE DISCUSIÓN Y ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por DHL, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al faltante y daños ocasionados a la carga, que se encontraban dentro de los contenedores No. TCNU6063573 Y HLXU6412774.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario en torno al supuesto de faltante de carga:

- i) Identificación de la base legal aplicable a los casos de daños por faltante y daños a la carga.
- ii) Analizar los medios probatorios de la Reclamante a fin de determinar si ésta ha probado la existencia del faltante y de los daños a la mercadería y, de ser el caso, que éste se debe al incumplimiento de una obligación de APMTTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- iii) Aplicar el Reglamento de Operaciones de APMTTC ante la ocurrencia de faltante de carga y daños a la carga.
- iv) Respecto al procedimiento de Reconocimiento Físico en la Zona de Aforo.

## **2.1. Base legal aplicable a los casos de faltantes de carga**

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por el faltante de carga y por los daños a la mercadería alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación con la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por el faltante y daños a las mercaderías alegadas por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño y que el

mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

## **2.2. De los medios probatorios presentados por la Reclamante**

A fin de acreditar el supuesto faltante y la responsabilidad de APMTC, la Reclamante adjuntó los siguientes medios probatorios:

- i) B/L No. HLCUHKG2112AUBZ2
- ii) Declaración Aduanera de Mercancías ("DAM")
- iii) Vistas fotográficas

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

### **2.2.1. Respecto al Bill of Lading B/L No. HLCUHKG2112AUBZ2.**

Respecto al B/L No. HLCUHKG2112AUBZ2 remitido por la Reclamante como medio probatorio, debemos señalar que este es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista.

Asimismo, cabe señalar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 16 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente No. 332-2016-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

*"29.- Con referencia al Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) Nro. ON628TXGLL009 que obra en el expediente, se evidencia el embarque de 35 bobinas de acero sin daños aparentes. Al respecto, cabe señalar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas de un punto de partida hacia un punto de destino. En el presente caso, si bien en el referido Bill Of Lading que obra en el expediente, se consignó que la mercancía de PRECOR se encontraba "sin daños aparentes" al momento de su embarque, tal hecho no acredita que esta permaneció en buen estado a lo largo de la travesía."*

Así las cosas, queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que solo acredita la recepción de mercancías que serán trasladadas hasta el punto de destino; es decir, no prueba la existencia de algún daño a la mercancía; así también, respecto al supuesto de carga faltante, no evidencia que la carga haya sido extraviada durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM. Se concluye en este extremo que, el B/L **NO** prueba la responsabilidad de APMTC respecto a las alegaciones de la

Reclamante por faltante y daños a la carga de los contenedores TCNU6063573 Y HLXU6412774.

### **2.2.2. Respecto La Declaración Aduanera de Mercancías**

Conforme al Decreto Legislativo No 1053, Ley General de Aduanas, se ha previsto lo siguiente:

#### **"Artículo 2.- Definiciones**

*Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:*

**Declaración aduanera de mercancías.** - *Documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación."*

De esta manera, la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) es la Declaración Jurada por la cual el declarante (importador o exportador) declara la mercancía y señala a la Autoridad Aduanera a qué régimen aduanero se destinará su mercancía. Este documento es elaborado por el agente de aduanero que contrate el importador o exportador; sin embargo, la Declaración Aduanera de Mercancías, no indica la cantidad de carga que fue descargada efectivamente en el TNM.

En ese sentido, la Declaración Aduanera adjuntada por la Reclamante no constituye medio probatorio que demuestre que la mercadería arribó completa; así, tampoco puede acreditar que los daños y carga faltante hayan ocurrido durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM, en consecuencia, este medio probatorio **NO** prueba la presunta responsabilidad de APMTTC.

### **2.2.3. Sobre las vistas fotográficas remitidas por DHL.**

Respecto a las vistas fotográficas remitidas por DHL, debemos señalar que, si bien se aprecian unas cajas abiertas y rotas, no se observa la fecha ni la hora o el lugar donde fueron tomadas. Por tanto, éstas vistas fotográficas no son medio probatorio idóneo ya que no acreditan que los daños y faltantes ocurrieron durante su estadía en la Terminal, ni mucho menos la responsabilidad de APMTTC.

Lo señalado en el párrafo anterior, fue ratificado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final del Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN, señala lo siguiente:

*"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo. (...)*

-El subrayado es nuestro-

En consecuencia, queda claro que las vistas fotográficas no acreditan que los daños a la mercadería reclamada fueron de responsabilidad de APMTTC. Cabe agregar que, de las mencionadas fotografías tampoco se puede acreditar la existencia de mercadería faltante.

#### **2.2.4. Verificar la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC("REOP") al caso concreto**

Respecto al procedimiento en cuanto a faltantes de mercadería el REOP, vigente al momento de los hechos, prescribe lo siguiente:

*"Artículo 120.- El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTTC ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC.*

*Ante las situaciones descritas a continuación, se procederá de la siguiente manera:*

*(...)*

##### ***b) Faltantes de carga***

*(...)*

*En el caso de Naves de contenedores, las Discrepancias de Carga por Nave se determinan a través del CAL o CDL provisto por la Línea según corresponda, y de la Nota de Tarja del contenedor. En ese sentido, cualquier discrepancia entre el CAL o CDL y las Notas de Tarja del contenedor constituye un faltante de origen y no será de responsabilidad de APMTTC.*

*(...)*

*Ante la advertencia de Carga Faltante que efectivamente hubiera si descargada en el Terminal Portuario, APMTTC efectuará las investigaciones correspondientes a fin de confirmar que dicha carga efectivamente ha sido descargada de la nave. De verificar que la carga si fue descargada, APMTTC realizará las investigaciones del caso a fin de determinar la ubicación de la carga faltante en el Terminal Portuario."*

-El subrayado es nuestro

En ese sentido, con el fin de resolver las controversias entorno a mercancía faltante en el presente caso, era responsabilidad de la Reclamante adjuntar el CDL provisto por la Línea Naviera, documento que no fue proporcionado dentro de sus medios probatorios.

De igual forma, en el caso de Daños a la carga el apartado v) del literal a) del

Art. 120 que se refiere a daños a la carga, prescribe lo siguiente:

"v. En caso APMTC o el representante del consignatario advierta directamente que APMTC ha generado un Daño a la Carga en patio, el Shift Manager o el Supervisor de Patio de APMTC, deberá emitir un Damage Report describiendo los daños y adjuntar fotografías correspondientes a fin de dejar constancias de los alcances del mismo. Dicho documento constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto a los daños descritos.

En esa línea, debemos señalar que durante la estadía de la carga materia de reclamo, ni APMTC, ni algún usuario representante de la Reclamante solicitó la emisión de un Damage Report por alguna eventualidad acontecida en las instalaciones del TNM, tal como establece el procedimiento.

#### **2.4 Respecto al Acta de Apertura No. 0009422.**

El Acta de Apertura es un documento emitido a solicitud de parte, que incluye datos del aforo del contenedor, así como la conformidad del personal de almacén y del representante del consignatario. Tal y como prescribe el Procedimiento No. PRO-176 – RECONOCIMIENTO FÍSICO EN LA ZONA DE AFORO (Zona 9)<sup>1</sup> que señala lo siguiente:

##### **"7.4. ACTIVIDADES POSTERIORES A LA INSPECCIÓN**

*7.4.1. El Oficial procede a colocar el precinto de Aduanas y para los casos de Acciones de Control Ordinarias el Ag de Aduana coloca su precinto al cierre del contenedor.*

*7.4.2. El personal del Almacén 9 deberá registrar los nuevos precintos colocados en el Formato de Servicio.*

*7.4.3. Se elaborará un acta de apertura siempre y cuando el agente de Aduana lo solicite. Si este fuera el caso, se entregará la original al agente de Aduana (si estuviera presente)], el almacén se quedará con las copias rosada y amarilla, y la copia celeste será enviada a Control de Almacenes.*

*En caso de que el agente de aduanas no se encuentre presente durante el aforo del contenedor, el personal de aduanas elabora un acta de inspección, quedándose con el original y entregando una copia al almacén 9. Esta acta es firmada por el oficial de aduanas y personal de almacén 9. El acta de apertura debe ser firmada por el personal del almacén y el agente de Aduana.*"

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, nos remitimos al caso en concreto, y adjuntamos el Acta de Apertura No. 0009422, cuyo contenido describe como se desarrolló el aforo de los contenedores TCNU6063573 Y HLXU6412774, detallando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Se adjunta como Anexo No. 01 a la presente.

**APM TERMINALS CALLAO S.A.** N° 0009422

**ACTA DE APERTURA DE CONTENEDORES**

I.

Dirección: Av. Contralmirante Raygada No. 111, Callao. Almacén: 9 (Zona Aforo)

No. Manifiesto: 2022-00505 Nro. Declaración de Depósito: \_\_\_\_\_

Fecha Resolución Autorización: \_\_\_\_\_ Agencia de Aduana: DHL GLOBAL FORWARDING

Dueño, Consignatario o Comilente: \_\_\_\_\_ ADUANAS PERU S.A.

Transportista: MSC RUBY

II.

Nombre del terminal: APM Terminals Callao S.A. Nro. Documento de Salida: \_\_\_\_\_

Fecha Salida Terminal: \_\_\_\_\_ Hora de Salida del Terminal: \_\_\_\_\_

Peso total Salida del Terminal: \_\_\_\_\_

III.

No. Guía de recepción: \_\_\_\_\_ Nro. Documento de Salida: \_\_\_\_\_

Fecha Inicio Recepción: 15/03/2022 Hora Inicio Recepción: 09:50 Hrs

Fecha Término de Recepción: 15/03/2022 Hora Término Recepción: 14:41 Hrs.

Incidencia en la Apertura y Recepción: FORD FISICA

Observaciones: SUPAR EVELYN BURGA CANACHO. REG. SPSA


TODO CONFORME / SIN NOVEDADES

IV. Nro. de solicitud: 56700 Importación (  ) Exportación (  )

CONTENEDOR	PRECINTOS			BULTOS		
	Origen	Supervisor	Aduanas	Recepción	Faltan	Sobran
<u>HLXU6412774</u>	<u>HLG2114105</u>			<u>002FC01111</u>		
<u>TCNU6063573</u>	<u>HLG21141051</u>			<u>002FL01105</u>		

Cantidos y Clase de Bultos

Firmado en señal de conformidad

  
**ITO MENACHO VINAS**  
 DNI: 25857524  
 Comilente, Dueño o Consignatario o Agente Marítimo o Despachador de Aduanas

**ALMACEN**

Conforme puede verse, el Acta de Apertura dejó constancia que la inspección se realizó correctamente y, sin novedades. Cabe señalar que el personal Auxiliar de Despacho de la Reclamante firmó dicha acta en señal de conformidad y sin anotación alguna que deje constancia del rechazo al contenido del acta.

De esta manera, queda acreditado que durante el aforo de los contenedores TCNU6063573 Y HLXU6412774 no se presentó alguna circunstancia que pueda generar algún daño a la carga, lo cual ha sido debidamente validado por la Reclamante mediante la firma del Acta de apertura.

En consecuencia, teniendo en cuenta que i) no existe Damage Report que evidencie los daños alegados por la Reclamante durante su estadía en el TNM; ii) que la Reclamante otorgó su conformidad al Acta de Apertura de los contenedores TCNU6063573 Y HLXU6412774, que detalló una correcta

operación de aforo, sin registro de daño alguno; y, que iii) los medios probatorios que adjuntó la Reclamante no prueban que los supuestos daños sean de responsabilidad de APMTC, **NO** corresponde amparar la solicitud de la Reclamante.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>2</sup>

### **III. RESOLUCIÓN**

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **DHL GLOBAL FORWARDING ADUANAS PERU S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0086-2022**.

**Anexo 01:** Procedimiento No. PRO-176 – Reconocimiento Físico en la Zona de Aforo.



**Deepak Nandwani**

Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao

---

<sup>2</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

**"3.1.1 Recurso de Reconsideración**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.*

**3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*



